



Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700217016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información.

"Ninguno" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"¿Cuál es el presupuesto que se ha destinado para el Sistema Nacional Anticorrupción?; ¿Quién y en qué lo han invertido? y ¿Cuáles son los resultados obtenidos a partir de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción?. Anexar la justificación y comprobación de cada uno de los gastos realizados" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 25 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que por oficio No. UPTCI/117/706/2016 de 29 de septiembre de 2016, la Unidad de Política de Transparencia y Cooperación Internacional precisó a este Comité, que no tiene atribuciones para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que a través de oficio No. SP/100/420/2016 de 24 de octubre de 2016, la Oficina del C. Secretario comunicó a este Comité, que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2017, se encuentra en proceso de discusión ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por lo que, no cuenta con información del presupuesto que será asignado al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), y como consecuencia, tampoco con el resto de la información, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, abundó que conforme al régimen transitorio de las leyes secundarias de la reforma anticorrupción, la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra en proceso.

No obstante, la unidad administrativa indicó que atendiendo al principio de máxima publicidad, una de las acciones que se llevó a cabo para la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, fue el 3 de octubre del año en curso, en la cual el Senado de la República presentó la propuesta de proyecto de presupuesto para la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, sin embargo, el monto propuesto por el Senado para su implementación aún deberá ser revisado por la Cámara de Diputados, lo anterior, puede ser consultado en las ligas electrónicas siguientes:

<http://www.gob.mx/sfp/videos/presentacion-de-la-propuesta-de-proyecto-de-presupuesto-para-la-secretaria-ejecutiva-del-sna-74539?idiom=es>, y

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/multimedia/fotos/31366-proyecto-de-presupuesto-para-la-secretaria-ejecutiva-del-sistema-nacional-anticorrupcion.html>



- 2 -

V.- Que mediante oficio No. 512/DGPYP/910/2016 de 3 de noviembre de 2016, la Dirección General de Programación y Presupuesto comunicó a este Comité, que realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de información presupuestario, dentro del periodo comprendido de septiembre de 2015 y septiembre de 2016, empero no localizó documentos relacionados con el presupuesto destinado para el Sistema Nacional Anticorrupción, asimismo, no cuenta con la información de quien y en que lo han invertido ni cuáles son los resultados obtenidos a partir de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que, la información resulta inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Oficina del C. Secretario comunica al particular la forma en que puede localizar información que podría resultar de su interés, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafo tercero, de este fallo, misma que se comunicará a través de la presente resolución a través de internet por la PNT, esto es por la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, la Oficina del C. Secretario y la Dirección General de Programación y Presupuesto señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos IV, primer párrafo y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Oficina del C. Secretario tiene entre sus atribuciones conferidas en el artículo 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y no obstante, señala que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2017, se encuentra en proceso de discusión ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por lo que, no cuenta con información del presupuesto que se

- 3 -

asignado al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), y como consecuencia, tampoco con el resto de la información, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que atento a las atribuciones establecidas en el artículo 70, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Dirección General de Programación y Presupuesto, le corresponde "formular el proyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría, con la participación de las unidades administrativas y del órgano desconcentrado" y no obstante, señala que realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de información presupuestario, dentro del periodo comprendido de septiembre de 2015 y septiembre de 2016, empero no localizó documentos relacionados con el presupuesto destinado para el Sistema Nacional Anticorrupción, asimismo, no cuenta con la información de quien y en que lo han invertido ni cuáles son los resultados obtenidos a partir de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que, la información resulta inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Oficina del C. Secretario y la Dirección General de Programación y Presupuesto acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que realizaron la búsqueda de la información de manera exhaustiva y que en la misma abarcó sus archivos y registros, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, y el Director General de Programación y Presupuesto, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".



- 4 -

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Oficina del C. Secretario, y la Dirección General de Programación y Presupuesto, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información requerida en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la forma en que puede acceder a información solicitada, conforme a lo señalado por la Oficina del C. Secretario, en la forma y términos precisados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo comunicado por la Oficina del C. Secretario, y la Dirección General de Programación y Presupuesto, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.

Revisó: Leticia Cillera Olvera Cruz.